



Quito D. M., 24 de febrero de 2016

**SENTENCIA N.º 0051-16-SEP-CC**

**CASO N.º 1539-11-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La presente demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada ante la Corte Constitucional el 6 de septiembre de 2011, por parte de los señores Luis Antonio Gualán Puchaicéla y Rosa Angélica Minga Sarango, por sus propios derechos, en contra de la sentencia del 27 de julio de 2011, emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, dentro de la acción de protección N.º 305-2011.

De conformidad con el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general certificó que, en referencia a la acción N.º 1539-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 6 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Antonio Gagliardo Loor y Alfredo Ruiz Guzmán, mediante auto del 30 de enero de 2013, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1539-11-EP.

De conformidad con el sorteo realizado en sesión extraordinaria del Pleno del Organismo del 19 de febrero de 2013, le correspondió al juez constitucional Antonio Gagliardo Loor, sustanciar la presente causa, quien mediante auto del 27 de mayo de 2013, avocó conocimiento y dispuso la respectiva notificación con la demanda y la providencia a los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, a fin que en el término de diez días, presenten un

informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 432 de la Constitución de la República, el 5 de noviembre de 2015 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces que conformaron la primera renovación parcial de la Corte Constitucional. En la misma fecha, en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Constitucional N.º 0007-E-2015, se efectuó el sorteo de los expedientes constitucionales, correspondiéndole al juez constitucional Francisco Butiñá Martínez sustanciar la presente causa.

El juez sustanciador mediante providencia del 11 de febrero de 2016 a las 12:30, avocó conocimiento del presente caso notificando a las partes procesales la recepción del proceso para los fines legales correspondientes.

### **Decisión judicial que se impugna**

La decisión judicial que se impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección es la sentencia emitida el 27 de julio de 2011, por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, dentro de la acción de protección N.º 305-2011.

**PRIMERA Y ÚNICA SALA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ZAMORA CHINCHIPE.** Zamora, miércoles 27 de julio del 2011, las 14h01 (...) **QUINTO.-** El Art. 39 de la LOGJyCC, determina que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos que no están amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.- De lo que se colige que en los casos como en el presente los derechos constitucionales presuntamente violados están protegidos por la acción extraordinaria de protección y no por la acción de protección ya que la alegación fundamental de los peticionarios es que en la referida coactiva se han violado sus derechos al debido proceso, que como es bien conocido por todos, a su vez contiene varios derechos, como el de la defensa y otros más (...). **SEXTO.-** También se debe manifestar que uno de los requisitos fundamentales para la procedencia de la acción de protección es que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, conforme claramente lo precisa el Art. 40.3 de la Ley Orgánica mencionada y que tiene relación con lo que establece el Art. 42.4 del mismo cuerpo legal (...) del análisis del proceso coactivo que motiva esa causa, signado con el Nro. 09-2009, se establece que éste se ha iniciado el 6 de marzo de 2009, cuando se encontraba en plena vigencia el Código Orgánico de la Función Judicial, que en el Art. 217 determina que las atribuciones y deberes de los jueces de las Salas de lo Contencioso Administrativo, siendo una de ellas, entre las muchas que tienen, la prevista en el Nro. 10 de dicha disposición en la que claramente se señala: "10.-





Conocer los juicios de excepciones a la coactiva en materia no tributaria, y las impugnaciones del auto de calificación de posturas; así como también las acciones de nulidad de remate, los reclamos de terceros perjudicados y tercerías.- De lo que se establece que si los accionantes han hecho tantas observaciones al proceso coactivo, lo que a su criterio a la final ha provocado la nulidad del remate, del auto de calificación de posturas y de adjudicación del bien, en su debido momento debieron concurrir con sus acciones ante la Sala de lo Contencioso Administrativo pertinente a reclamar sus derechos, ese es el mecanismo adecuado y eficaz que la Ley ha previsto para estos casos y la forma de impugnarlos judicialmente, pero los actores han preferido dejar decurrir el tiempo y saltarse estos mecanismos legales existentes, para luego de transcurridos varios meses intentar esta acción constitucional, lo que desnaturaliza la esencia y la razón de ser de las acciones de protección, pues no se pueden recurrir a ellas en reemplazo de las acciones ordinarias que nuestro sistema legal ha previsto para estos acontecimientos.- Estos razonamientos son suficientes para desechar la demanda deducida, por lo que no es necesario efectuar otro análisis.- Por lo expuesto, la Primera Sala de la Corte Provincial de Justicia de Zamora, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza la apelación presentada y confirma la sentencia subida en grado ... (sic).

#### **Antecedentes que dieron origen a la acción extraordinaria de protección**

Los señores Luis Antonio Gualán Puchaicela y Rosa Angelina Minga Sarango, solicitaron al Banco Nacional de Fomento, sucursal Zamora, un préstamo por la cantidad de \$9.000,00 USD (nueve mil dólares de los Estados Unidos de América), el 12 de julio de 2008, suscribiendo para ello el respectivo pagaré.

El 6 de marzo de 2009, el ingeniero Ruperto León Rodríguez, juez de coactivas del Banco Nacional de Fomento, sucursal Zamora, emitió el auto de pago por el valor de \$2.500,00 USD (dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América), cantidad que corresponde al primer y segundo dividendo vencido, disponiendo se notifique a los deudores principales con la respectiva providencia para que paguen o dimitan bienes; y, al registrador de la propiedad del cantón Nangaritza con el fin de que proceda a la inscripción de las medidas cautelares en el libro de registros. A foja 14 del expediente de instancia, consta la razón de la notificación en persona a los demandados el 13 de mayo de 2009, quienes para constancia firman la respectiva acta.

El 19 de mayo de 2009, el secretario sentó la razón del no pago por parte de los deudores, por lo que el juez ordenó el embargo de un lote de terreno de propiedad de los deudores.

Mediante escrito de 11 de junio de 2009, comparecieron los deudores señores Luis Antonio Gualán Puchaicela y Rosa Angelina Minga Sarango ante el juez de

coactiva, solicitando se les conceda un plazo perentorio para cumplir con sus obligaciones.

El juez de la causa dispuso el avalúo del inmueble embargado y procedió a señalar día y hora para que se lleve a efecto el remate, por cuanto los demandados no cumplieron con el pago de sus obligaciones.

A foja 45 del expediente de instancia, mediante providencia de 15 de julio de 2009, el juez dejó sin efecto el remate por cuanto de la razón sentada por el secretario se desprende que no se realizaron las respectivas publicaciones.

El juez mediante providencia de 17 de febrero de 2010, señala nueva fecha para que se realice el remate del bien, siendo esta el 14 de abril del 2010.

En el día y hora señalados para que se lleve a efecto el remate del bien embargado, al no presentarse posturas, el juez señaló el 24 de junio de 2010, con el carácter de segundo señalamiento nueva fecha con el fin de que se lleve a cabo el remate. Mediante auto del 28 de junio de 2010, el juez procedió a calificar como primera y preferente oferta la del señor Bolívar Bravo Ludeña.

El 5 de julio de 2010, el juez procedió a adjudicar el lote de terreno a favor del señor Bolívar Guillermo Bravo Ludeña.

El 20 de junio de 2011, los legitimados activos presentaron acción de protección en contra del auto de calificación de las posturas y del auto de adjudicación del remate ante el Juzgado Tercero de Garantías Penales de Zamora Chinchipe.

El juez tercero de garantías penales de Zamora Chinchipe, el 5 de julio de 2011 emitió sentencia y resolvió desechar la demanda de acción de protección.

Inconformes con la decisión, los accionantes presentaron recurso de apelación ante la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Zamora.

El 27 de julio de 2011, los jueces de la Sala dictan sentencia rechazando el recurso de apelación y en consecuencia confirmando el fallo de primera instancia.

El 24 de agosto de 2011, los señores Luis Antonio Gualán Puchaicela y Rosa Angelina Minga Sarango, presentaron acción extraordinaria de protección.





### **Fundamento de la acción extraordinaria de protección**

Luis Antonio Gualán Puchaicela y Rosa Angelina Minga Sarango, por sus propios derechos, miembros del Pueblo Kichwa Saraguro, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, el 27 de julio de 2011, dentro de la acción de protección N.º 19111-2011-0305, en virtud de la cual se desechó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia subida en grado, a través de la cual se desechó la demanda presentada por los accionantes, en contra del Banco Nacional de Fomento, en la persona de su representante legal, y en contra de los miembros del Juzgado de Coactiva del Banco Nacional de Fomento, sucursal Zamora Chinchipe.

Manifiestan que, la acción extraordinaria de protección se origina en virtud del fallo dictado por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, en virtud del cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por los accionantes y confirma la sentencia subida en grado, dictada por el juez tercero de garantías penales de Zamora, a través de la cual se desecha la acción de protección presentada.

La mencionada acción de protección fue presentada en razón de un auto de jurisdicción coactiva dictada en su contra por el valor de \$2.250,00 USD (dos mil doscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América), por el juez de coactiva del Banco Nacional de Fomento, mediante el cual se dicta como medida cautelar, la prohibición de enajenar bienes.

Señalan que, una vez notificados, comparecieron ante el juez de coactiva planteando como excepción que se conceda un plazo de tres meses para cumplir con la obligación y procedieron a señalar domicilio judicial conforme consta en el escrito presentado ante la secretaria del juzgado de coactiva, el 11 de junio de 2009. Sin embargo, el 17 de junio de 2009, se dicta el auto de avalúo del inmueble embargado dentro del proceso coactivo, en el cual se desprende de la razón sentada por el propio secretario, que no se procederá a notificar con la providencia a los coactivados, por cuanto omitieron señalar domicilio judicial en la ciudad de Zamora.

Manifiestan que el proceso coactivo se vuelve nulo al no haber sido debidamente notificados, lo que ha ocasionado una vulneración respecto a los derechos constitucionales a la defensa, a la seguridad jurídica y al debido proceso.

Una vez suscitado este hecho, plantearon acción de protección ante el juez constitucional de Zamora, para solicitar la reparación de los derechos vulnerados, sin embargo, el juez tercero de garantías penales, en su sentencia rechaza la acción presentada, la misma que a criterio de los accionantes no es debidamente motivada. En esta línea, manifiesta que el juez en su análisis determina que: "... los accionantes no han demostrado los derechos constitucionales violados o susceptibles de ser violados ...".

A decir de los accionantes el juez incurrió en un error grave al no identificar la vulneración de derechos constitucionales en base a que no fueron notificados con los autos por parte del Juzgado de Coactivas. Por tanto, la demanda de acción de protección no versa sobre la vulneración de una norma de carácter legal, sino respecto a la vulneración de derechos constitucionales, es decir no se trata de un tema de mera legalidad por lo que no es competencia de la jurisdicción contencioso administrativa conocer el asunto.

En vista de aquello, los accionantes presentaron un recurso de apelación para que la causa sea conocida por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Zamora, sin embargo, en la sentencia dictada por la Sala no existe el debido análisis y motivación, por cuanto los jueces manifiestan que el proceso coactivo es meramente administrativo y no logran identificar la vulneración de derechos constitucionales.

En ese sentido, la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, en su sentencia ha vulnerado el derecho al debido proceso en su garantía del derecho a la defensa por falta de motivación ya que la misma carece totalmente de este derecho por cuanto "... sus argumentos no justifican la decisión adoptada toda vez que la sentencia dictada viabiliza que un Juzgado de Coactivas puede dejar en indefensión a cualquier ciudadano y dictar resoluciones quebrantando la norma constitucional ...".

### **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados**

Los accionantes establecen como principal derecho constitucional vulnerado dentro de su argumentación, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador.

### **Pretensión**

Con estos antecedentes, los accionantes solicitan textualmente, lo siguiente:





... declarar la vulneración de nuestros derechos constitucionales, y la tutela judicial efectiva imparcial y expedita de nuestros derechos vulnerados al debido proceso a la legítima defensa y a la seguridad jurídica, por el cual se declarará la **NULIDAD DE LA SENTENCIA DICTADA POR LOS JUECES DE LA SALA Y CONSECUENTEMENTE DE LOS AUTOS DE AVALÚO, CALIFICACIÓN DE POSTURAS EL REMATE Y ADJUDICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE DECLARADO POR EL JUEZ DE COACTIVA DENTRO DEL PROCESO COACTIVO 09-2009** aclarando que la petición de nulidad se refiere a los autos respectivos que no fueron notificados mas no del proceso coactivo mismo que no fue tratado (sic) sentencia dictada por los Jueces de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe... (sic).

### **Contestación a la demanda**

**El doctor Juan Francisco Sinche Fernández, conjuez provincial de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Zamora, presentó su informe de descargo, quien en lo principal, señala que:**

La sentencia objeto de impugnación fue dictada por los jueces provinciales, Bladimir Erazo Bustamante, el suscrito Juan Francisco Sinche Fernández y por el conjuez provincial Gonzalo Montalván Díaz. Adicionalmente, expresa que tanto el doctor Erazo como el doctor Montalván ya no integran la Sala, por lo que se ve avocado a presentar este informe de manera individual, sin la concurrencia de los otros jueces previamente nombrados.

Manifiesta que los motivos, argumentos y fundamentos que sirvieron de base para la sentencia impugnada, fueron debidamente argumentados en la propia sentencia, cuya copia aparece.

Señala que las pretensiones de los accionantes versaban sobre la nulidad del remate producido en el proceso coactivo N.º 09-2009, iniciado por el Banco Nacional de Fomento de Zamora, por cuanto aseveran que no fueron debidamente notificados y por tanto se les ha negado el derecho a la defensa. En tal sentido, la resolución impugnada determina que la acción de protección no procede cuando el acto administrativo pueda ser impugnado por vía judicial, conforme lo determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En ese sentido, la Sala manifestó con precisión que para la impugnación del auto de calificación de posturas y remate, los accionantes tenían mecanismos judiciales vía acción contenciosa administrativa, según lo dispuesto en el artículo 217 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Asimismo, manifiesta que en la resolución, la Sala ha indicado con precisión, que cuando se trata de alegar violaciones al debido proceso, "... la acción que procede no es la de protección sino la acción extraordinaria de protección...", conforme lo determinado en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Por último, manifiesta que las pretensiones de las partes se deben tramitar y procesar de conformidad con las acciones y los procedimientos previamente establecidos en la justicia ordinaria, de lo contrario se podría generar verdadera inseguridad jurídica.

### **Tercero interesado**

### **Procuraduría General del Estado**

A foja 15 del expediente constitucional, consta el escrito presentado por el director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, quién señaló casilla constitucional a efectos de recibir las notificaciones que correspondan.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal c y artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional.

### **Legitimación Activa**

El artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala: "La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial". Por tanto, los peticionarios Luis Antonio Gualán Puchaicela y Rosa Angelina Minga Sarango, se encuentran legitimados para presentar esta acción extraordinaria de





protección en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos...”; y, de conformidad con el artículo 439 ibidem que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”.

### **Naturaleza de la acción extraordinaria de protección**

De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República<sup>1</sup>, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto el aseguramiento y la efectividad de los derechos y garantías constitucionales en las sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas, caracterizándose como declarativas de las vulneraciones de derechos y reparatorias de los mismos, cuando el juzgador, por acción u omisión, incurre en dicha vulneración en el ejercicio de su actividad jurisdiccional. De esta manera se impone el respeto y obediencia a la supremacía de las normas y principios constitucionales.

De allí que la Corte Constitucional, cuando conoce una acción extraordinaria de protección, ejerce un control especial en la actividad juzgadora de los jueces de la jurisdicción ordinaria o constitucional, pues fiscaliza sus sentencias y autos definitivos en los que se haya vulnerado las reglas del debido proceso y los derechos reconocidos en la Constitución o tratados internacionales sobre derechos humanos, sin que ello signifique intromisión a la independencia del juez.

Conforme lo ha determinado la Corte Constitucional del Ecuador, la acción extraordinaria de protección tiene una doble dimensión dentro del constitucionalismo ecuatoriano: subjetiva y objetiva. La dimensión subjetiva ocurre respecto de la tutela de los derechos constitucionales alegados por el accionante y que son resueltos por la Corte Constitucional; mientras que la dimensión objetiva está asociada con el establecimiento de precedentes jurisprudenciales e interpretación constitucional que es de obligatorio cumplimiento por parte de los operadores de justicia.

<sup>1</sup> Art. 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Art. 437.- Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrentes demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

Así, la acción extraordinaria de protección tiene como finalidad que la vulneración de derechos constitucionales o de normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu garantista de la vigente constitución, mediante esta acción excepcional se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriados puedan ser objeto de análisis por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país.

### **Identificación del problema jurídico**

La Corte Constitucional en el presente caso, deberá determinar si la decisión judicial impugnada ha vulnerado los derechos constitucionales alegados por los accionantes, ante lo cual se formula el siguiente problema jurídico:

**La sentencia expedida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Zamora el 27 de julio de 2011 ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador?**

El derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, se encuentra previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador señala:

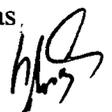
Art. 76 En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

I. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 4 numeral 9 respecto a la motivación, señala que:

La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.





En tal virtud, el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, se traduce en el derecho que tienen todas las personas a que las decisiones judiciales se encuentren debidamente fundamentadas, lo cual implica que las mismas no se reduzcan a enunciar antecedentes de hecho y normas jurídicas de forma independiente; sino por el contrario, involucra que se justifique la relación directa entre las premisas fácticas y jurídicas, a partir de las cuales el juez emita una valoración al respecto. En otras palabras, la motivación exige a las autoridades judiciales la explicación de las razones por las cuales se expide una resolución determinada.

De lo señalado es innegable que la motivación en las resoluciones constituye un derecho por el cual, se obliga a toda autoridad pública a exteriorizar en forma razonada y lógica los motivos por los cuales ha tomado determinada decisión; con el objeto de lograr que la ciudadanía mediante el conocimiento y el entendimiento de las decisiones judiciales pueda como actor social cumplir el rol de veedor de todas las actuaciones de los operadores de justicia, con la finalidad de evitar la arbitrariedad de los mismos.

Esta Corte en relación a la garantía de la motivación ha determinado tres parámetros que deben ser observados por las autoridades jurisdiccionales al momento de emitir el fallo, estos requisitos son: la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad.

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 227-12-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1212-11-EP, desarrolló el denominado “test de motivación” y pronunció lo siguiente:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera **razonable, lógica y comprensible**, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión **lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

En virtud de lo expuesto esta Corte Constitucional analizará por medio del test de motivación la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe.

## Razonabilidad

El parámetro de razonabilidad implica la observancia y aplicación por parte de los operadores de justicia de disposiciones constitucionales, legales y/o jurisprudenciales acordes con la naturaleza de la causa puesta a su conocimiento.

La Corte Constitucional en su sentencia N.º 198-14-SEP-CC, ha manifestado:

Respecto al elemento que se refiere a la explicación de por qué los principios y normas jurídicas enunciados son aplicables a los antecedentes de hecho, es conveniente señalar que este implica un correcto ejercicio hermenéutico por parte del juzgador mediante el cual se escojan los principios y normas jurídicas pertinentes a ser aplicados, en cuyos presupuestos normativos se adecuen los hechos fácticos del caso en concreto, vinculando racionalmente la aplicación de los principios y normas jurídicas con los antecedentes de hecho a través de una adecuada argumentación jurídica.<sup>2</sup>

Conforme se determinó en líneas anteriores la sentencia impugnada deviene de un recurso de apelación dentro de una acción de protección de derechos, frente a lo cual esta Corte Constitucional evidencia que en la mentada decisión, los jueces de la Sala Única inician su análisis refiriéndose en el considerando tercero al artículo 88 de la Constitución de la República<sup>3</sup> que señala el objeto de la acción de protección. En el considerando cuarto a la naturaleza de los procesos coactivos, indicando que dichos procesos son eminentemente administrativos, no judiciales, corroborando la consideración expuesta en los artículos 177 y 178 de la Constitución de la República<sup>4</sup>; señalan como está compuesta la función judicial, y que en ella no están incluidos los juzgados de coactivas, esto en relación a lo señalado en los artículos 1, 2 y 42 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial<sup>5</sup>.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 198-14-SEP-CC, caso N.º 0804-12-EP.

<sup>3</sup> Artículo 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

<sup>4</sup> Art. 177.- La Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia.

Art. 178.- Los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de otros órganos con iguales potestades reconocidos en la Constitución, son los encargados de administrar justicia, y serán los siguientes: 1. La Corte Nacional de Justicia, 2. Las cortes provinciales de justicia, 3. Los tribunales y juzgados que establezca la ley, 4. Los juzgados de paz. El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial. La Función Judicial tendrá como órganos auxiliares el servicio notarial, los martilladores judiciales, los depositarios judiciales y los demás que determine la ley. La Defensoría Pública y la Fiscalía General del Estado son órganos autónomos de la Función Judicial.

La ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia.

<sup>5</sup> Artículo 1.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial.



En el **considerando quinto** se refieren al objeto de la acción de protección previsto en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional<sup>6</sup>, indicando que en el presente caso, la alegación fundamental de los peticionarios dentro de la garantía jurisdiccional, pretende que el juicio coactivo, vulneró sus derechos al debido proceso.

En el **considerando sexto** hacen alusión a los requisitos para la procedencia de la acción de protección, haciendo hincapié en lo señalado en el artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional<sup>7</sup>, relacionándolo con el artículo 42 numeral 4<sup>8</sup> del mismo cuerpo legal que señala que la acción de protección de los derechos no procede cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.

Luego citan el contenido del artículo 217 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial<sup>9</sup> en el que se establece las atribuciones y deberes de los jueces de las Salas de lo Contencioso Administrativo, siendo una de ellas la de conocer los juicios de excepciones a la coactiva. Concluyendo la Sala que los peticionarios en su debido momento debieron concurrir con sus acciones ante la Sala de lo Contencioso Administrativo a reclamar sus derechos, siendo ese el mecanismo adecuado y eficaz que la Ley ha previsto para estos casos.

Conforme se desprende de la descripción normativa *ut supra* los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, realizan exclusivamente una enunciación de la normativa constitucional y legal referente a la acción de protección de derechos, sin embargo no existe una debida justificación respecto a la pertinencia en cuanto a la aplicación de la norma invocada; más aun tratándose de una garantía jurisdiccional como la apelación de una acción de protección de derechos.

---

Artículo 2.- Este Código comprende la estructura de la Función Judicial; las atribuciones y deberes de sus órganos jurisdiccionales, administrativos, auxiliares y autónomos, establecidos en la Constitución y la ley; la jurisdicción y competencia de las juezas y jueces, y las relaciones con las servidoras y servidores de la Función Judicial y otros sujetos que intervienen en la administración de justicia.

Artículo 42.- Las servidoras y servidores de la Función Judicial pertenecen a la carrera judicial, de acuerdo a la siguiente clasificación: 1. Quienes prestan sus servicios como juezas y jueces pertenecen a la carrera judicial jurisdiccional;

<sup>6</sup> Artículo 39.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

<sup>7</sup> Artículo 40.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos (...) 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

<sup>8</sup> Artículo 42.- La acción de protección de derechos no procede: (...) 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.

<sup>9</sup> Artículo 217.- Corresponde a las juezas y jueces que integren las salas de lo contencioso administrativo: (...) 10. Conocer los juicios de excepciones a la coactiva en materia no tributaria, y las impugnaciones al auto de calificación de posturas; así como también las acciones de nulidad del remate, los reclamos de terceros perjudicados y tercerías.

En conclusión, dentro de la sentencia en análisis esta Corte Constitucional no evidencia una explicación de por qué los principios y normas jurídicas enunciados son aplicables a la naturaleza del recurso de apelación presentado por el accionante dentro de una acción de protección de derechos, lo cual deviene en una inobservancia del parámetro de razonabilidad.

### **Lógica**

En cuanto al parámetro de la lógica, el mismo que implica la debida coherencia entre las premisas expuestas por parte de los juzgadores y la conclusión final a la cual arriban.

En ese orden de ideas, se debe destacar que la sentencia objeto de análisis dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe- emplea como *ratio decidendi* principal, la siguiente:

Los jueces provinciales, consideran que dentro del caso puesto a su análisis existen otras garantías jurisdiccionales que pueden tutelar los derechos de los recurrentes, así lo determinan en el considerando quinto de la decisión impugnada:

... **QUINTO.**- El Art. 39 de la LOGJyCC, determina que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos que no están amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.- De lo que se colige que en los casos como en el presente los derechos constitucionales presuntamente violados están protegidos por la acción extraordinaria de protección y no por la acción de protección ya que la alegación fundamental de los peticionarios es que en la referida coactiva se han violado sus derechos al debido proceso, que como es bien conocido por todos, a su vez contiene varios derechos, como el de la defensa y otros más...

Eso se ve complementado por parte de los juzgadores provinciales cuando en el considerando sexto de su sentencia manifiestan “que uno de los requisitos fundamentales para la procedencia de la acción de protección es que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, conforme claramente lo precisa el Art. 40.3 de la Ley Orgánica mencionada y que tiene relación con lo que establece el Art. 42.4 del mismo cuerpo legal”; sosteniendo que puede presentarse esta acción dentro de la jurisdicción contencioso administrativa.

... De lo que se establece que si los accionantes han hecho tantas observaciones al



proceso coactivo, lo que a su criterio a la final ha provocado la nulidad del remate, del auto de calificación de posturas y de adjudicación del bien, en su debido momento debieron concurrir con sus acciones ante la Sala de lo Contencioso Administrativo pertinente a reclamar sus derechos, ese es el mecanismo adecuado y eficaz que la Ley ha previsto para estos casos y la forma de impugnarlos judicialmente, pero los actores han preferido dejar decurrir el tiempo y saltarse estos mecanismos legales existentes, para luego de transcurridos varios meses intentar esta acción constitucional, lo que desnaturaliza la esencia y la razón de ser de las acciones de protección, pues no se pueden recurrir a ellas en reemplazo de las acciones ordinarias que nuestro sistema legal ha previsto para estos acontecimientos.

Luego de lo cual concluyen rechazar la apelación presentada y confirmando la sentencia venida en grado.

En aquel sentido y en mérito de lo expuesto, un primer elemento a ser considerado en el caso *sub examine* es el proceso dentro del cual se ha emitido la sentencia hoy impugnada; esto es la apelación de una acción de protección de derechos constitucionales, la misma que conforme lo ha establecido el constituyente tiene por objeto la tutela directa y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos, frente a un acto u omisión proveniente de una autoridad pública o de particulares<sup>10</sup>.

En ese orden de ideas corresponde señalar la jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto a la naturaleza de esta garantía jurisdiccional; así, en su sentencia N.º 102-13-SEP-CC dentro del caso N.º 0380-10-EP, ha expresado<sup>11</sup>:

En ese sentido, la acción de protección, consagrada en el artículo 88 de la Norma Suprema, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y se puede presentar ante la vulneración de dichos derechos, por acción u omisión, de cualquier autoridad pública no judicial, o de los particulares, en los casos señalados en la Constitución y la ley. En efecto, la tutela de los derechos constitucionales exige que el modelo procedimental de la acción de protección –y de las garantías jurisdiccionales en general- se encuentre desprovisto de requisitos formales y ofrezca, de manera ágil y dinámica, una protección efectiva y oportuna al titular del derecho posiblemente afectado.

En virtud de lo señalado, el universo de análisis dentro de una acción de protección de derechos radica en la posible afectación a derechos constitucionales, siendo este el objeto a ser analizado por los operadores de justicia cuando tienen en su conocimiento esta clase de garantía jurisdiccional,

<sup>10</sup> Cfr. artículo 88 Constitución de la República del Ecuador.

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Gaceta Constitucional N.º 005, publicada en el Registro Oficial N.º 005 de 27 de diciembre de 2013.

más aun considerando que los jueces cuando tienen un caso de garantías jurisdiccionales “se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales”<sup>12</sup>, no siendo factible simplemente escudarse en cuestiones de legalidad para *prima facie* no atender una acción de protección de derechos.

La Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado en su jurisprudencia:

... Así las cosas, cabe recordar que todo ordenamiento jurídico se encuentra dirigido a la protección de derechos; por lo tanto, es indiscutible que ante la vulneración de derechos constitucionales, no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar garantías jurisdiccionales, pues este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos constitucionales, ya que el objetivo de las garantías es la tutela de los derechos constitucionales...<sup>13</sup>

Dentro del caso *sub examine* los accionantes manifiestan que la decisión adoptada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe de 27 de julio de 2011, carece de motivación en razón que los jueces han analizado erróneamente la naturaleza de los derechos al debido proceso y a la defensa supuestamente vulnerados, llegando a determinar que los mismos son de naturaleza infraconstitucional, y por tanto no es susceptible de acción de protección e igualmente sin considerar lo solicitado por los accionantes dentro del escrito de apelación respecto a la fundamentación realizada por el juez de instancia que conoció la acción de protección.

En ese sentido, los accionantes principalmente señalan, que el recurso de apelación planteado, presenta como argumento central la falta de motivación de la sentencia del juez *a quo*, es decir la decisión emitida por el juez tercero de garantías penales de Zamora Chinchipe, mediante la cual se negó la acción de protección planteada. Consecuentemente, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, en su fallo debió determinar fundamentadamente si en efecto existió o no, una adecuada motivación por parte del juez de primera instancia en relación a la vulneración a sus derechos constitucionales.

Dada la naturaleza de la acción presentada, conforme se determinó *ut supra* los jueces provinciales al conocer una acción de protección de derechos se convierten en jueces constitucionales y dada la naturaleza de la garantía jurisdiccional acción de protección les correspondía analizar si en el caso puesto

<sup>12</sup> La Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 0001-10-PJO-CC, caso N.º 0999-09-JP determinó: “3.3. La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales...”.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP; y, sentencia N.º 045-11-SEP-CC, caso N.º 0385-11-EP.



a su conocimiento se ha afectado dichos derechos constitucionales, en la especie el debido proceso, y no simplemente referenciar normativa respecto a la existencia de otras vías judiciales.

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la vulneración de la motivación en garantías jurisdiccionales, ha señalado:

Por otra parte, como lo ha manifestado la Corte, existe vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa, por falta de motivación de la resolución, cuando los jueces constitucionales, sin mayor argumento, desechan la acción de protección, por considerar el caso un asunto de mera legalidad, para cuyo efecto existe la vía ordinaria de reclamación, sin analizar cuestiones de fondo. Esto se explica, puesto que, por principio general, quien alega la existencia de otra vía judicial ordinaria efectiva o adecuada tiene que demostrarlo. Es decir, el juez constitucional, al activarse una acción de protección, tiene la obligación de motivar su fallo y, en el caso particular, de explicar las razones de hecho y de derecho por las cuales considera que la acción de protección no es procedente, sin limitarse a señalar que se trata de un asunto de mera legalidad, cuando no se analiza el tema de fondo que trata sobre la vulneración de derechos constitucionales del accionante. Caso contrario, si no existe una motivación adecuada y suficiente, se está vulnerando el derecho a la defensa, por falta de motivación de una resolución judicial.

De esta forma se aprecia que el argumento central utilizado por la Sala para resolver la apelación planteada por los accionantes, es la naturaleza infraconstitucional de los derechos alegados, y la existencia de los mecanismos judiciales determinados en la justicia ordinaria para hacerlos exigibles. Así la Sala se pronuncia sobre la pertinencia o no de la garantía constitucional, dejando de lado lo expuesto en el escrito de apelación. La sentencia se limita a señalar lo determinado en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto de la acción de protección de manera descriptiva, más no dirige su análisis hacia la presunta falta de motivación alegada, que constituiría una interpretación que permita definir si los derechos alegados por los accionantes como vulnerados, responden a la naturaleza constitucional, contestando así a la principal pretensión de los accionantes dentro del escrito de apelación.

Por tanto, en base al análisis expuesto, se evidencia que la sentencia impugnada no guarda la debida lógica con lo solicitado por los accionantes en su recurso de apelación, al omitir pronunciarse respecto de lo medular del recurso interpuesto, que precisamente se refiere a la afectación a derechos constitucionales, en el caso concreto respecto a la falta de motivación de la sentencia de primera instancia.

## **Comprensibilidad**

En lo que se refiere al requisito de la comprensibilidad, la misma exige que la sentencia sea redactada en un lenguaje pertinente, sencillo y claro, que no solo sea entendido por las partes procesales, sino por toda la ciudadanía, que a través de ella se adquieran conocimientos en derecho y que la misma goce de legitimidad, así lo exige el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando señala: “Comprensión efectiva.- Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte”.

De la lectura del fallo impugnado, se puede apreciar que la sentencia impugnada no guarda una adecuada estructura lógica atendiendo a la naturaleza de la acción de protección de derechos, lo cual puede generar confusión hacia los destinatarios de la decisión judicial; por lo tanto, la misma carece del parámetro de comprensibilidad dentro del test de motivación.

Por lo antes expuesto esta Corte determina que la decisión judicial impugnada carece de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, por lo que la misma vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

## **Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional**

En virtud de lo expuesto y considerando que la presente causa deviene de una acción de protección de derechos, esta Corte Constitucional atendiendo a la doble dimensión –subjetiva y objetiva-<sup>14</sup> que tiene la acción extraordinaria de protección, en aras de garantizar los derechos de los accionantes procederá respecto a la sentencia de primera instancia a realizar un análisis sobre la posible vulneración a sus derechos constitucionales.

---

<sup>14</sup> En la sentencia N.º 175-15-SEP-CC, correspondiente al caso N.º 1865-12-EP, la Corte Constitucional expresó que: “La acción extraordinaria de protección tiene una doble dimensión dentro del constitucionalismo ecuatoriano: subjetiva y objetiva. La dimensión subjetiva ocurre respecto de la tutela de los derechos constitucionales alegados por el/la accionante y que son resueltos por la Corte Constitucional; mientras que la dimensión objetiva está asociada con el establecimiento de precedentes jurisprudenciales e interpretación constitucional que es de obligatorio cumplimiento por parte de los operadores jurídicos”.



Al respecto, se puede observar que el Juzgado Tercero de Garantías Penales de Zamora, emitió el 05 de julio de 2011, sentencia dentro de la acción de protección de derechos en donde desechó la demanda de acción de protección bajo el siguiente argumento:

...**SEXTO.**- Haciendo un análisis de toda la documentación adjuntada por las partes y valorada de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se establecen los siguientes hechos (...) De los documentos adjuntados en la audiencia por parte accionada, se determina que no se ha violado la seguridad jurídica ni el debido proceso; además indican que los reclamantes tenían pleno conocimiento del proceso coactivo seguido en su contra; y, concluye manifestando el abogado del accionado que el Juzgado no es competente para resolver este asunto en virtud de ser un proceso de conocimiento que debió tramitarse en la Sala de lo contencioso Administrativo y no ante Juez Constitucional<sup>15</sup>(sic).

Conforme se desprende del argumento central expuesto por el juez de instancia, se puede observar que al igual que se determinó *ut supra* el juez que conoció la acción de protección, no analiza la alegación central de los accionantes en relación a la vulneración del debido proceso, y en la especie el derecho a la defensa; sino más bien de forma tangencial expresa que debió tramitarse el proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo cual desnaturaliza la esencia de la garantía jurisdiccional acción de protección.

Al respecto, esta Corte Constitucional ha insistido en que “no se puede restringir o limitar el alcance de la acción de protección a la existencia de recursos judiciales y administrativos de defensa, siendo que la condición de su procedencia es la vulneración de derechos constitucionales”<sup>16</sup>. Ante lo cual se denota que la decisión del juez de primera instancia también carece de motivación.

No obstante, al tratarse de una garantía jurisdiccional de derechos, esta Corte Constitucional en observancia de la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección examinará la pretensión inicial de los legitimados activos, con la finalidad de verificar si efectivamente la vulneración de derechos alegada por ellos es tutelable a través de esta garantía jurisdiccional.

En ese orden de ideas los legitimados activos aducen que la vulneración de sus derechos constitucionales se ha producido dentro del proceso coactivo, al no haber sido notificados con el auto de calificación de posturas, lo cual les habría dejado en indefensión.

<sup>15</sup> Sentencia del Juzgado Tercero de Garantías Penales de Zamora, emitida el 05 de julio de 2011 a las 10:32.

<sup>16</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 098-13-SEP-CC, caso N.º 1850-11-EP.

Así, en el texto de la demanda de acción de protección, presentada en el Juzgado Tercero de Garantías Penales de Zamora Chinchipe señalan:

... la providencia que da inicio a la coactiva existe falta de requisito para que tenga validez la acción coactiva, conforme lo dispone el artículo 946 del Código de Procedimiento Civil; esto es, de autos y del proceso no existe la orden de cobro legalmente transmitida por la autoridad correspondiente y en base a esta orden debió darse inicio al procedimiento coactivo, se ha violado disposición expresa; por lo que, la coactiva es nula de ningún valor (...), los coactivados comparecimos al proceso y solicitamos como excepción que se nos conceda un plazo de tres meses, a lo cual señalamos casillero judicial No. 33 del distrito judicial de Zamora, por segunda vez comparecimos manifestando la voluntad de hacer un pago de 2.000 dólares y solicitamos que se nos conceda un plazo de ocho días para cumplir con el resto de pago, excepciones que jamás fueron atendidas. Se nos ha juzgado mediante un procedimiento que carece de base legal, donde se ha cometido muchas irregularidades, más aún cuando se ha omitido normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, como en la Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento y su Reglamento de Coactivas, con el único objeto de privarnos de nuestro patrimonio (...). Solicitamos que en forma inmediata se deje sin efecto la coactiva y en consecuencia los autos de calificación de posturas y del auto de adjudicación del inmueble, dejando a salvo el derecho del Banco Nacional de Fomento sucursal Zamora Chinchipe a ejecutar los valores de la forma correcta.

Es decir, los accionantes expresan que se encontraron en indefensión al no haber sido debidamente notificados; ante lo cual esta Corte analizará si ha operado dicha vulneración.

La Constitución de la República en el artículo 76 numeral 7 consagra el derecho a la defensa como una de las principales garantías del debido proceso. En términos generales el derecho a la defensa comporta la garantía constitucional a través de la cual toda persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo pueden hacer valer sus razones y argumentos dentro de un proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden. El derecho a la defensa comprende además, varios derechos derivados o conexos tales como la restricción de su privación en cualquier etapa o grado del procedimiento; contar el tiempo y medios para la preparación de la defensa; ser escuchado en el momento oportuno; ser asistido por una abogada o abogado de su preferencia; ser juzgado por un juez independiente; impugnar el fallo o resolución y las demás que posibiliten el pleno ejercicio de la defensa.

Mediante sentencia N.º 200-12-SEP-CC, la Corte expresó que el debido proceso consiste en: “un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión



adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces”.<sup>17</sup>

Como se puede inferir, en el ámbito jurisdiccional el derecho a la defensa guarda estrecha relación con los principios de imparcialidad y acceso a la justicia de conformidad con los artículos 9 y 22 del Código Orgánico de la Función Judicial que establecen como responsabilidad de los operadores de justicia garantizar la igualdad de oportunidades de defensa de cada una de las partes en el proceso.

En el caso objeto *sub judice* del contenido de la demanda se desprende que el accionante hace mención al derecho a la defensa, concretamente con relación a la garantía que restringe la privación de este derecho en cualquier etapa o grado del procedimiento, consagrada en el artículo 76 número 7 literal a de la Constitución de la República, y en la especie la vulneración a aquel derecho por la falta o indebida notificación.

En tal virtud, conviene resaltar que esta Corte Constitucional se ha pronunciado señalando que el ejercicio del derecho a la defensa está determinado, entre otras circunstancias, por la debida notificación al legitimado pasivo con la demanda. En la sentencia N.º 090-13-SEP-CC, ha señalado: “... la citación con la demanda se encuentra inmersa, fundamentalmente, en la garantía constitucional de la defensa en juicio. La especial trascendencia de la notificación con la demanda motiva que la ley rodee a este acto de formalidades específicas, con el fin de precautelar el derecho a la defensa”.<sup>18</sup>

De igual forma, la Corte Constitucional ha señalado que “... la especial trascendencia de la notificación con la demanda motiva que la ley rodee a este acto de formalidades específicas, con el fin de precautelar el derecho a la defensa”<sup>19</sup>.

Alegan los legitimados activos que existe una falta de notificación dentro del proceso coactivo con los autos de calificación de posturas y de adjudicación del bien rematado, lo que provocó la indefensión de los accionantes, razón por la que interponen acción de protección para que sea subsanada dicha vulneración y al no obtener respuesta favorable presentan acción extraordinaria de protección.

En ese orden de ideas corresponde a esta Corte Constitucional determinar si dentro del caso *sub examine* ha existido afectación a este derecho constitucional

<sup>17</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 200-12-SEP-CC, caso N.º 0329-12-EP.

<sup>18</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-13-SEP-CC, caso N.º 1880-12-EP.

<sup>19</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-13-SEP-CC, caso N.º 1880-12-EP.

a la defensa. En el presente caso nos encontramos frente a una acción de protección, misma que deviene de un proceso de jurisdicción coactiva, planteado por el Banco Nacional de Fomento, sucursal Zamora, en contra de los ahora legitimados activos.

Del análisis del caso *sub examine* se desprende que los accionantes fueron notificados con el inicio del proceso coactivo, compareciendo dentro del mismo para hacer valer sus derechos, tal como se observa en el expediente de instancia.

Se ha verificado que conforme obra a foja 13 del expediente de coactivas, que los accionantes sí fueron notificados con el auto de pago, por tanto, conocían que se había iniciado un proceso en su contra y por ende debían proceder de acuerdo a la ley.

Adicionalmente, a foja 14 del expediente del inferior consta la razón sentada por el secretario del Juzgado de Coactivas, en la cual consta la notificación en persona a los demandados, quienes incluso han firmado el acta respectiva, por tanto, no existe la vulneración alegada dentro de la garantía jurisdiccional.

Al respecto, cabe indicar que de la documentación constante en el expediente de instancia se desprende que se han notificado todas las actuaciones procesales, se ha otorgado a los justiciables todas las garantías para el acceso a los órganos de justicia, respetando en todo momento su derecho a la defensa, a contradecir las pruebas presentadas, así como a aportar las pruebas pertinentes en defensa de sus derechos e intereses. (Foja 14 del expediente del inferior).

De esta manera, la Corte Constitucional deduce que dentro del caso *sub examine* los accionantes al haber sido notificados debidamente, no vieron vulnerado su derecho a la defensa.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA:

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía a la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7, literal I de la Constitución de la República.





2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. En consecuencia del análisis realizado se dispone:

3.1 Dejar sin efecto las sentencias emitidas el 27 de julio de 2011, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe y la sentencia dictada el 5 de julio de 2011, por el Juzgado Tercero de Garantías Penales de Zamora Chinchipe, dentro de la acción de protección N.° 305-2011.

4. Declarar que una vez realizado un análisis integral respecto de la vulneración a derechos constitucionales alegados en la acción de protección propuesta, en el caso *sub examine*, no existe afectación a los derechos de los accionantes, en consecuencia se dispone el archivo del proceso constitucional.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

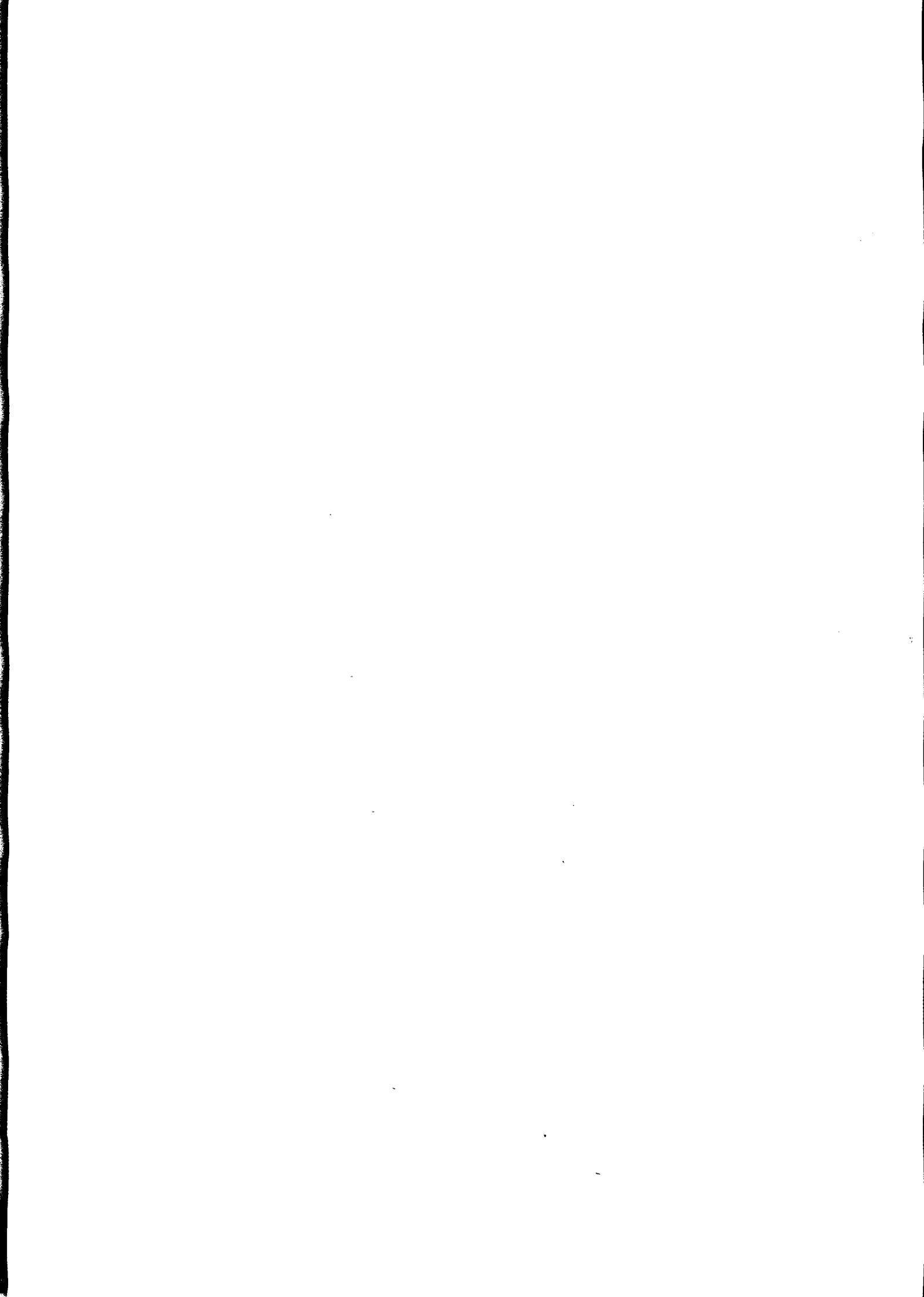
Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**

Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire y Roxana Silva Chicaiza, en sesión del 24 de febrero del 2016. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

JPCH/djs/msb





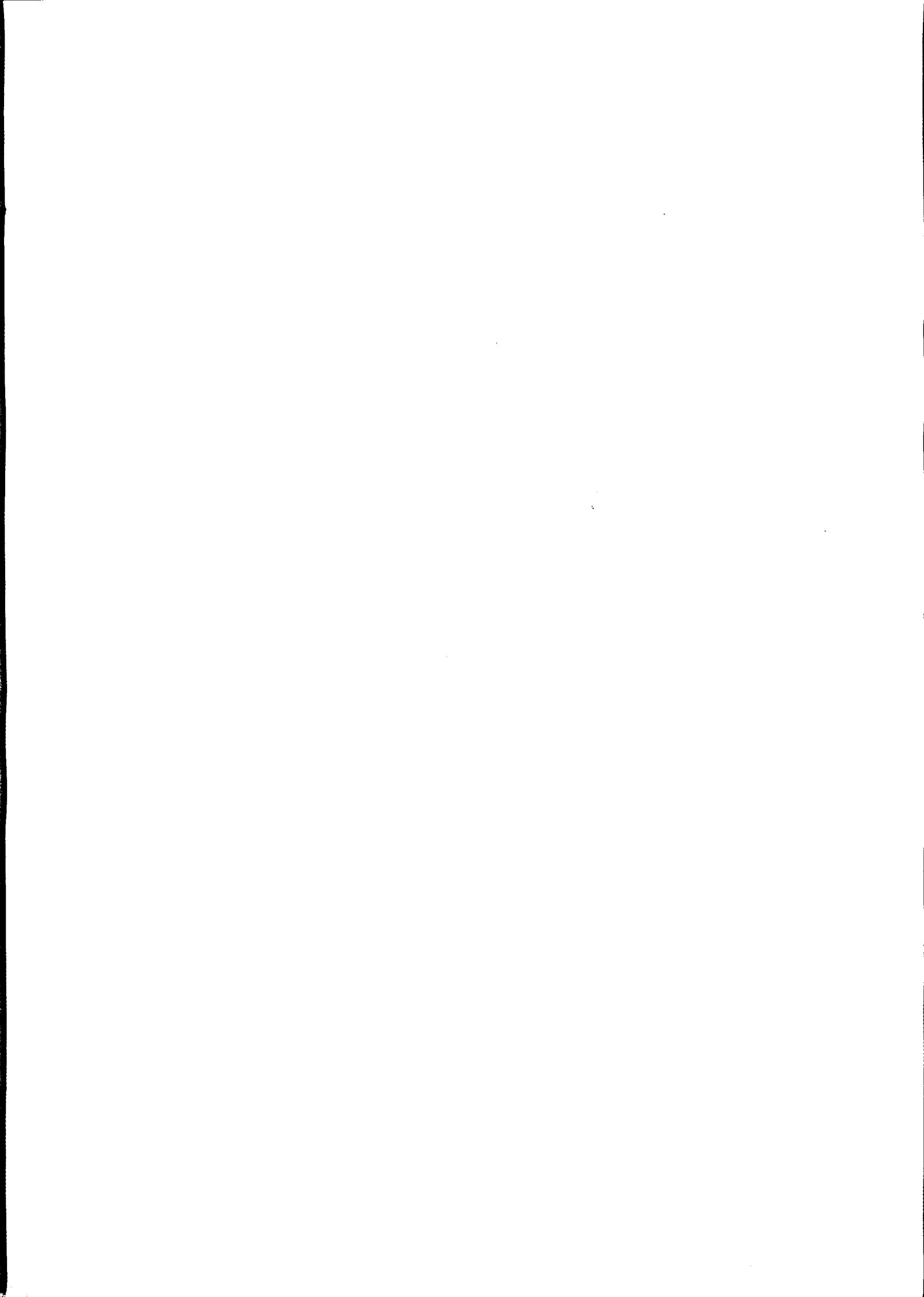
CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1539-11-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 02 de marzo del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/LFJ

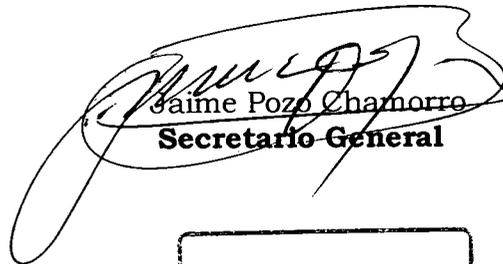




**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

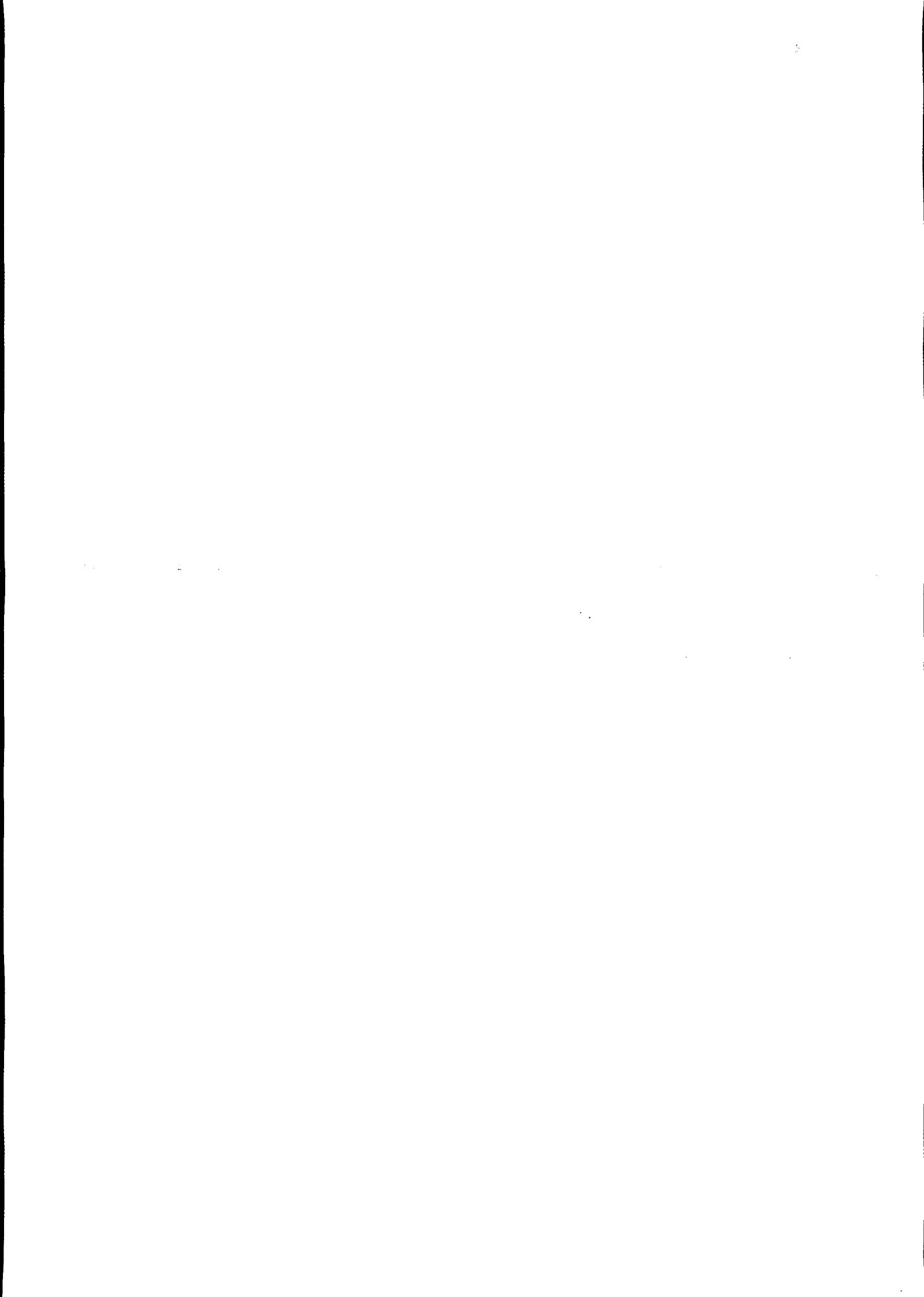
**CASO Nro. 1539-11-EP**

**RAZÓN.**- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dos días del mes de marzo del dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia 051-16-SEP-CC de 24 de febrero del 2016, a los señores: Luis Antonio Gualán Puchaicela y Rosa Angélica Minga Sarango en la casilla constitucional **811** y en el correo electrónico [pushak1@yahoo.com](mailto:pushak1@yahoo.com); gerente general del Banco Nacional de Fomento en la casilla constitucional **012**; procurador general del Estado en la casilla constitucional **018**; jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, mediante oficio **0902-CCE-SG-NOT-2016**, conjuntamente con los cuerpos que fueron remitidos a esta Corte; y juez de la Unidad Judicial Penal del Cantón Zamora Chinchipe (Ex Juzgado Tercero de Garantías Penales de Zamora Chinchipe), mediante oficio **0903-CCE-SG-NOT-2016**; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

JPCH/mmm







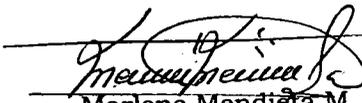
**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

## GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 0119

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1163-10-EP	PROVIDENCIA DE 01 DE MARZO DE 2016
		DIRECTOR DE LA ESCUELA SUPERIOR MILITAR DE AVIACIÓN "COSME RENNELA B" DE LA FUERZA AÉREA ECUATORIANA	025		
		EUSTORGIO VIRGILIO TANDAZO GORDILLO, JUEZ DE LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTA ELENA	909		
LUIS ANTONIO GUALÁN PUCHAICELA Y ROSA ANGÉLICA MINGA SARANGO	811	GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO	012	1539-11-EP	SENTENCIA DE 24 DE FEBRERO DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: (06) Seis

Quito, D.M., 02 de marzo del 2016

  
Marlene Mendieta M.  
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA GENERAL**



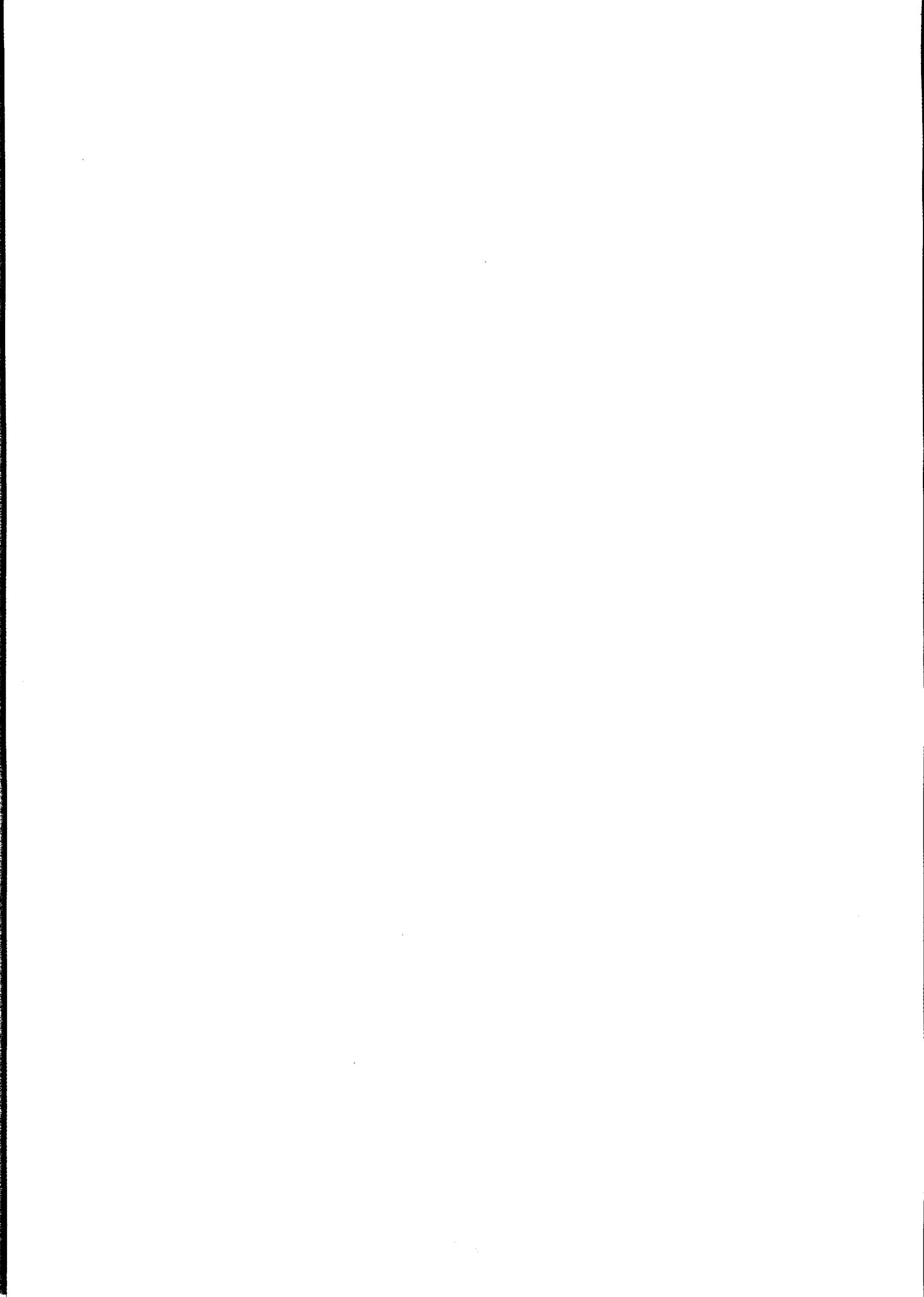
**CASILLEROS CONSTITUCIONALES**  
02 MAR. 2016

Fecha: \_\_\_\_\_

Hora: 15:45

Total Boletas: 6

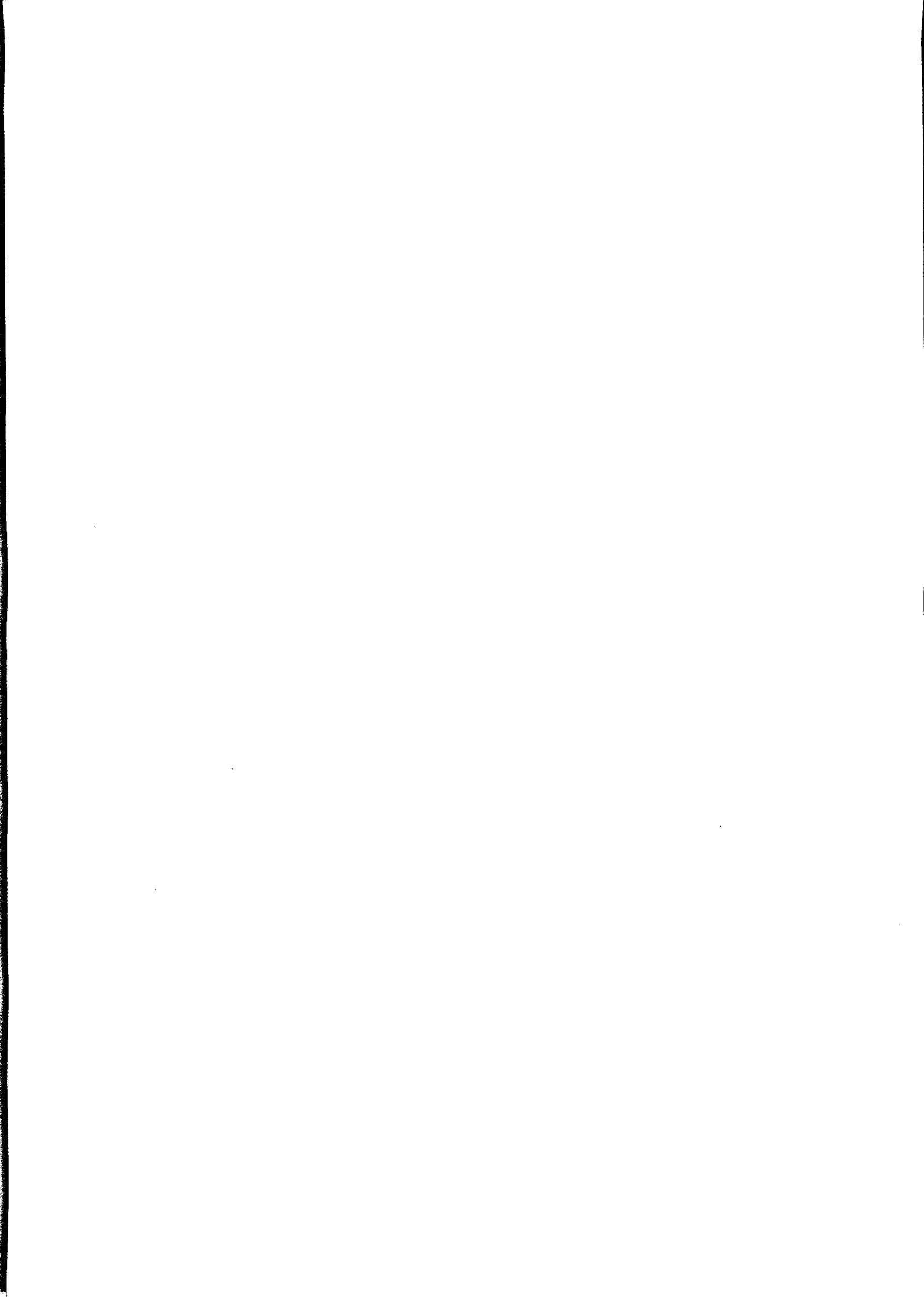




## **Marlene Mendieta**

---

**De:** Marlene Mendieta  
**Enviado el:** miércoles, 02 de marzo de 2016 15:10  
**Para:** 'pushak1@yahoo.com'  
**Asunto:** Notificación con la sentencia de 24 de febrero de 2016  
**Datos adjuntos:** 1539-11-EP-sen.pdf



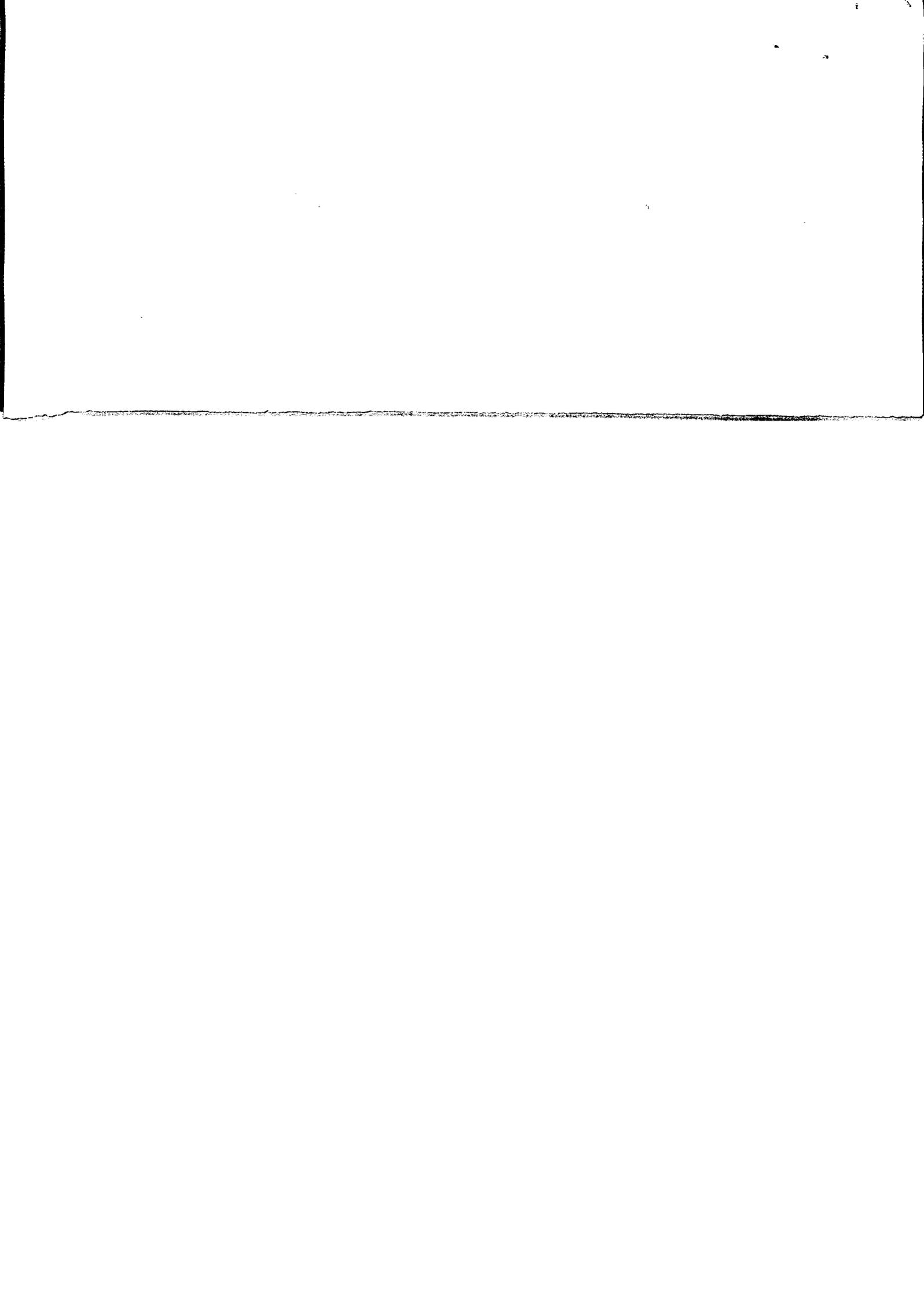
GUÍA DE ENVÍOS

	Servicio: EMS	Fecha: 2016-03-02	Hora: 14:20:35	 <b>EN638656415EC</b>	
	Usuario: marlene mendieta	Orden de trabajo EN-13424-2016-03-13679611	Id Local:		
<b>REMITENTE</b>			<b>DESTINATARIO</b>		
Nombre: <b>CORTE CONSTITUCIONAL</b>		Código Cliente: 13424	Nombre: JUECES DE LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ZAMORA C..		
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Número de Identificación:		Tipo de identificación:
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: ZAMORA CHINCHIPE	Ciudad/Cantón: ZAMORA	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			Dirección: CALLE DIEGO DE VACA ENTRE 24 DE MAYO Y PÍO JARAMILLO ALVARADO NOTIFICACIÓN Y DEV EXPEDIENTE CAUSA 1539-11-EP		
Referencia:			Referencia: NOTIFICACIÓN Y DEV EXPEDIENTE CAUSA 1539-11-EP		
Teléfonos:		E-mail: francisco.perez@cce.gob.ec		Teléfonos: 3703500 E-mail:	
No. Items 1	Peso	Valor	Firma del empleado que acepta el envío:		Firma:
Descripción del contenido: 1 SOBRE			Fecha	Hora:	

CLIENTE

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdelecuador.gob.ec

CDE-OPE-FR013

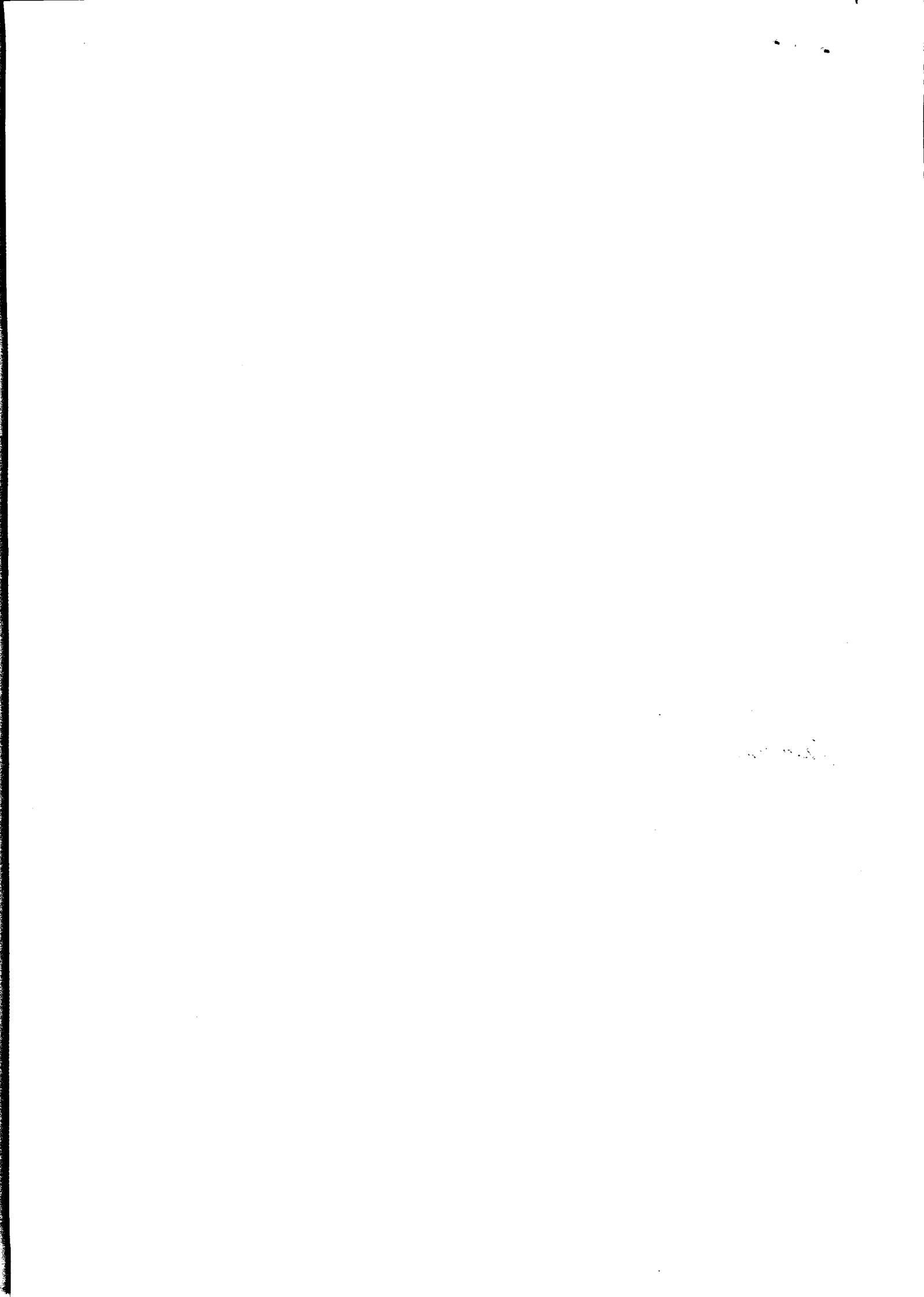


**ORDEN DE TRABAJO**

	<b>Servicio:</b> EMS	<b>Usuario:</b> marlene mendieta	 EN-13424-2016-03-13679611
	Fecha:    Día 02    Mes 03    Año 2016	Hora:    Horas 14    Minutos 21	
<b>INFORMACIÓN DE ORIGEN</b>			
<b>Nombre del Cliente:</b> CORTE CONSTITUCIONAL			
<b>Número de Identificación:</b> 1760001980001		<b>Tipo de Identificación:</b> RUC	
<b>Provincia:</b> PICHINCHA	<b>Ciudad/Cantón:</b> QUITO		<b>Parroquia:</b>
<b>Dirección:</b> AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			
<b>Referencia:</b>			
<b>Teléfonos:</b>		<b>E-mail:</b> francisco.perez@cce.gob.ec	
<b>INFORMACIÓN DE ENVÍOS</b>			
<b>Total de envíos:</b> 1	<b>Peso total(gramos):</b>	<b>Valor declarado total:</b>	<b>Servicios adicionales:</b>
<b>Lote No.</b> 2215707	<b>Referencia del Lote:</b> JUECES DE LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ZAMORA CHINCHIPE - NOTIFICACIÓN		
<b>INFORMACIÓN DE RECEPCIÓN Y ENTREGA</b>			
<b>Firma del CLIENTE:</b> 	<b>Firma del CARTERO CDE EP:</b> 	<b>Fecha de recogida (DD/MM/AAAA):</b> 02 MAR. 2016	
		<b>Hora de recogida (24h00):</b>	
		<b>Total de envíos recibidos:</b>	
<b>ADMISIÓN DE EP</b>			
<b>Responsable de Ventanilla:</b>	<b>Responsable de Admisión:</b>	<b>TOTAL DE ENVÍOS LOCALES:</b>	
		<b>TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 1:</b>	
		<b>TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 2:</b>	

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: [servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec](mailto:servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec)

CDE-OPE-FR022





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 02 de marzo del 2016  
Oficio 0902-CCE-SG-NOT-2016

Señores jueces

**SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ZAMORA  
CHINCHIPE**

Zamora.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 051-16-SEP-CC de 24 de febrero de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1539-11-EP, presentada por Luis Antonio Gualán Puchaicela y Rosa Angélica Minga Sarango, referente a la acción de protección 0305-2011, a la vez devuelvo el expediente constante en 02 cuerpos con 157 fojas útiles de primera instancia y 01 cuerpo con 34 fojas útiles correspondiente a su instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,

  
**Jaime Pozo Chamorro**  
**Secretario General**

Anexo: lo indicado  
JPCH/mmm





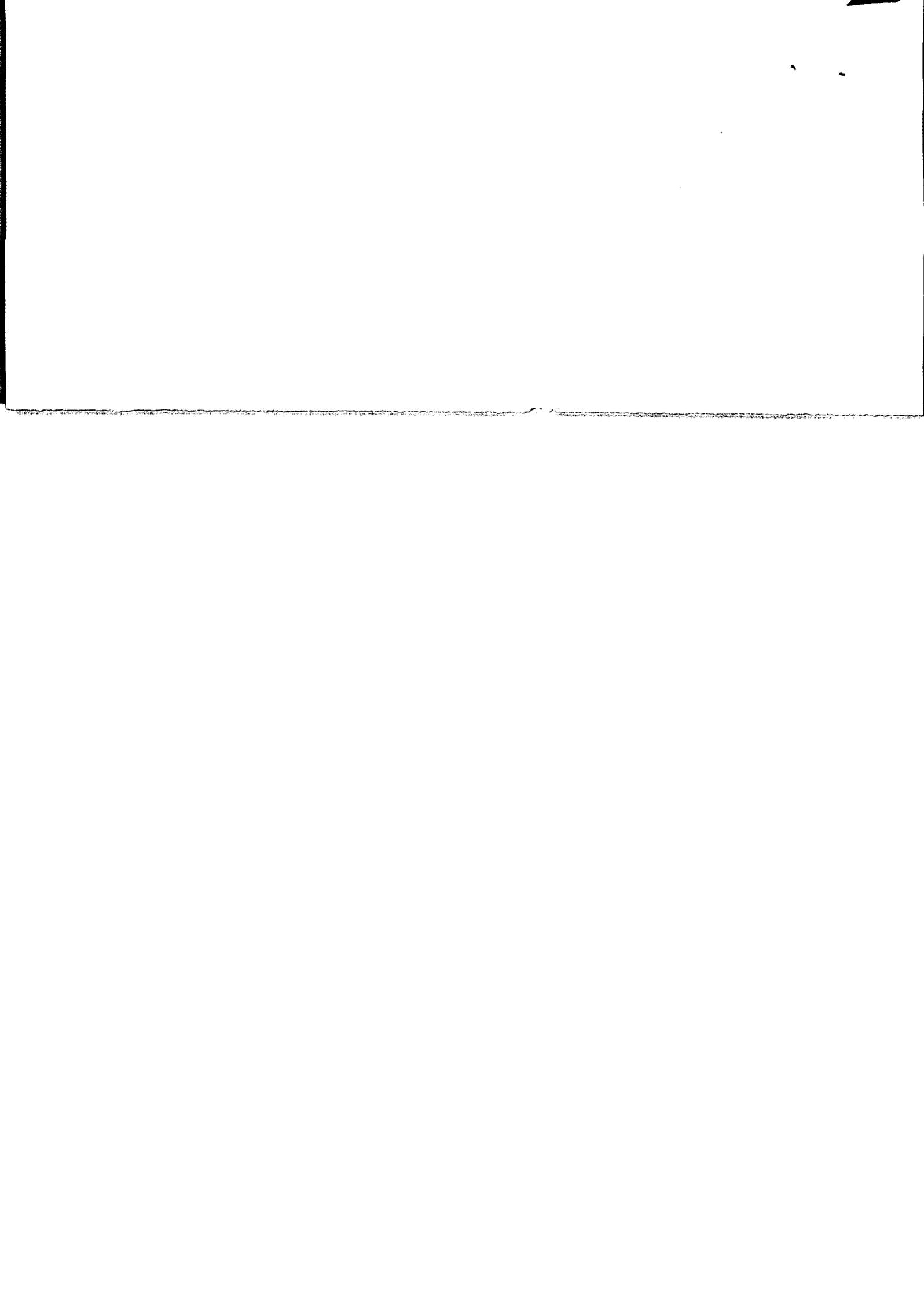
GUÍA DE ENVÍOS

	Servicio: EMS	Fecha: 2016-03-02	Hora: 14:14:16	 <b>EN638655300EC</b>
	Usuario: martene mendieta	Orden de trabajo: EN-13424-2016-03-13679563	Id Local:	
<b>REMITENTE</b>			<b>DESTINATARIO</b>	
Nombre: <b>CORTE CONSTITUCIONAL</b>		Código Cliente: 13424	Nombre: <b>JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN ZAMORA CHINCHIPE</b>	
Número de identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Número de identificación:	
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: ZAMORA CHINCHIPE	Ciudad/Cantón: ZAMORA
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO		Dirección: CALLE DIEGO DE VACA ENTRE 24 DE MAYO Y PÍO JARAMILLO ALVARADO NOTIFICACIÓN CAUSA 1539-11-EP		
Referencia:		Referencia: NOTIFICACIÓN CAUSA 1539-11-EP		
Teléfonos:		E-mail: francisco.perez@cce.gob.ec		Teléfonos: 3703500 E-mail:
No. Items: 1	Peso	Valor	Firma del empleado que acepta el envío:	
Descripción del contenido: 1 SOBRE		Nombres:		Firma:
		Fecha:	Hora:	CI:

CUENTE

Para consultas o requerimientos comuníquese al 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdelecuador.gob.ec

CDE-OPE-FR013



**ORDEN DE TRABAJO**

	<b>Servicio:</b> EMS	<b>Usuario:</b> marlene mendieta	 EN-13424-2016-03-13679563
	Fecha: 02   03   2016	Hora: 14   14	
<b>Nombre del Cliente:</b> CORTE CONSTITUCIONAL			
<b>Número de Identificación:</b> 1760001980001		<b>Tipo de Identificación:</b> RUC	
<b>Provincia:</b> PICHINCHA	<b>Ciudad/Cantón:</b> QUITO		<b>Parroquia:</b>
<b>Dirección:</b> AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			
<b>Referencia:</b>			
<b>Teléfonos:</b>		<b>E-mail:</b> francisco.perez@cce.gob.ec	
<b>INFORMACION DE ENVIOS</b>			
<b>Total de envíos:</b> 1	<b>Peso total(gramos):</b>	<b>Valor declarado total:</b>	<b>Servicios adicionales:</b>
<b>Lote No.</b> 2215644	<b>Referencia del Lote:</b> JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN ZAMORA CHINCHIPE - NOTIFICACIÓN		
<b>INFORMACION DE RECEPCION Y ENTREGA</b>			
<b>Firma del CLIENTE:</b> 	<b>Firma del CARTERO CDE EP:</b> 	<b>Fecha de recogida (DD/MM/AAAA):</b> 02 MAR. 2016	
		<b>Hora de recogida (24h00):</b>	
		<b>Total de envíos recibidos:</b>	
<b>ADMISION DE EP</b>			
<b>Responsable de Ventanilla:</b>	<b>Responsable de Admisión:</b>	<b>TOTAL DE ENVIOS LOCALES:</b>	
		<b>TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 1:</b>	
		<b>TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 2:</b>	

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 02 de marzo del 2016  
Oficio 0903-CCE-SG-NOT-2016

Señor juez  
**UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN ZAMORA CHINCHIPE**  
**(Ex Juzgado Tercero de Garantías Penales de Zamora ChinchiPE)**  
Zamora.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 051-16-SEP-CC de 24 de febrero de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1539-11-EP, presentada por Luis Antonio Gualán Puchaicela y Rosa Angélica Minga Sarango, referente a la acción de protección 0025-2011, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,

  
Jaime Dozo Chamorro  
**Secretario General**

Anexo: lo indicado  
JPCH/mm



